



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110013335009-2021-00322-00
Naturaleza	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Helena Narváez Bernal
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional
Tema	Sustitución pensional

I. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y conforme la siguiente motivación.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones:

María Helena Narváez Bernal, actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional**, demandó la nulidad de la Resolución No.2417 del 20 de mayo de 2019, por medio de la cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de invalidez en favor de la demandante.

Como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del causante, señor Noel Ramírez Olmos; se disponga el pago indexado de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales; se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011; no se fijen gastos procesales y se condene en costas a la entidad demandada.

2.2. Hechos relevantes.

Los hechos relevantes expuestos por la parte actora son los siguientes:

2.2.1. La demandante convivió con el señor Noel Ramírez Olmos (fallecido) de manera permanente e ininterrumpida durante 45 años, desde el 5 de marzo de 1974 hasta la fecha de su fallecimiento, el 21 de marzo de 2019; durante la cual procrearon a los siguientes hijos: Blanca Nury Ramírez Narváez, Oveida Ramírez Narváez, Nini Johana Ramírez Narváez, Carlos Julio Ramírez Narváez y Noel Teodoro Ramírez Narváez.

2.2.2. El señor Noel Ramírez Olmos devengaba pensión de invalidez reconocida por la entidad demandada mediante la Resolución No. 2150 del 22 de abril de 1968, con inclusión en nómina del 16 de diciembre de 1967.

2.2.3. La demandante elevó reclamación administrativa ante el Ministerio de Defensa para que se le reconociera la sustitución pensional el 8 de abril de 2019.

2.2.4. Sin embargo, el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Resolución No. 2417 del 20 de mayo de 2019, negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de invalidez en favor de María Helena Narváez, en calidad de compañera permanente, por cuanto no es posible determinar con la simple manifestación los elementos propios de la unión marital de hecho en los términos de la ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, esto es, la existencia de una comunidad de vida permanente y singular.

2.2.5. La demandante manifiesta que radicó nueva solicitud de reconocimiento, pero que la misma le fue negada sin estudio remitiéndose a lo resuelto en la Resolución No. 2417 del 20 de mayo de 2019.

2.3 Normas violadas y concepto de violación.

En la demanda se citan las siguientes normas violadas:

Artículos 46, 47 y 48 de la ley 100 de 1993 y, en especial, para el caso en concreto, el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, parágrafo 2.

Se refirió que en el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, parágrafo 2, estableció la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge o compañera permanente y las reglas que se aplicaran para el caso correspondiente y citó



algunos pronunciamientos del Consejo de Estado en torno al tema.

Para el presente asunto, estima que, en la norma no se exige que para que se acceda a la sustitución pensional se tiene que tener declarada formalmente la unión marital de hecho, por lo que, la autoridad administrativa erró al exigir este requisito para poder conceder el reconocimiento y pago de la mentada prestación pensional.

Insistió en que la accionante cumple con los requisitos establecidos por la ley para ser acreedora de la sustitución pensional (pensión de sobrevivientes), dado que, convivió de manera singular e ininterrumpida los últimos cinco años de vida con el causante, Noel Ramírez Olmos (Q.E.P.D.), además, ninguno de los dos tenía impedimento alguno para casarse ni habían contraído nupcias con otras personas

La entidad demandada negó la prestación sin tener en cuenta que la demostración de la convivencia no está sometida a solemnidad alguna.

2.4. Contestación de la demanda.

2.4.1. Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional¹

Presentó escrito de contestación en el cual formuló la excepción que denominó: “*Excepción de Legalidad del Acto Administrativo demandado*”, indicó que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual la Entidad le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, mediante Resolución No. 2417 del 20 de mayo de 2019 y la cual se resolvió de fondo la solicitud elevada por la demandante, quien manifestó que vivió de manera ininterrumpida con el señor Ramírez Olmos Noel quien falleció 21 de marzo 2019, el señor era beneficiario de la pensión de invalidez otorgada el 16 de diciembre de 1967, prestación que pretende la accionante sustituir en ocasión a su unión marital de hecho.

Indica que la unión marital de hecho alegada por la señora María Helena Narváez, no se materializó formalmente, es decir no se encuentra acreditada conforme a la Ley 979 de 2005 y que para la entidad accionada suplir o interpretar la norma para acceder a lo solicitado por la actora, no admite ningún tipo de estudio por analogía o remisión normativa, es por esta circunstancia que el acto administrativo que negó la prestación esta proferido conforme a la reglamentación judicial, gozando así de toda validez y veracidad.

Recalcó, que es claro que los actos administrativos demandados se ajustan a la

¹ Archivo 12 y 14 del expediente electrónico.



normatividad legal tal como se describe, ya que no existen fundamentos de hecho o de derecho que permitan modificar, corregir o aclarar las decisiones del Ente Militar, por tal razón solicitó al señor juez desestimar las pretensiones de la demanda, declarando la legalidad del acto de la administración.

2.5. Actuación procesal.

La demanda se presentó el 26 de octubre de 2021, fue admitida el 28 de marzo de 2022 en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

La entidad demandada fue notificada de la demanda el 23 de junio de 2022², presentando su contestación el 4 y 9 de agosto de 2022. El 22 de febrero de 2023 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y en ella se dispuso el decreto y practica de las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio consideró necesarias el Despacho.

El 31 de mayo de 2023 se instaló la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual no se pudo adelantar en su integridad, concluyéndose el 27 de julio de 2023 con la práctica de la totalidad de las pruebas y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

2.6. Alegatos de conclusión.

En desarrollo de la audiencia de pruebas que culminó el 27 de julio de 2023, se dispuso a correr traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito por el término común de diez (10) días.

2.6.1. Alegatos de la parte demandante. Este extremo reiteró los hechos de la demanda y citó pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado en torno a la sustitución pensional; además, precisó que para su reconocimiento se debe examinar los requisitos que debe cumplir, los cuales son que como compañera permanente haya convivido materialmente con el pensionado fallecido no menos de 5 años continuos anteriores a la muerte del señor Noel Ramírez Olmos, indicó que con las pruebas practicadas se demuestra que la demandante cumple con los requisitos exigidos para ser acreedora de la sustitución pensional.

Precisó que, los testimonios aportados al proceso dieron cuenta de la convivencia de la demandante con el causante durante muchos años y bajo el mismo techo, y que se puede verificar que todas estas circunstancias son reales y que los testigos coinciden en sus

² Archivo 11 expediente electrónico.

declaraciones.

2.6.2. Alegatos de la parte demandada. La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, presentó escrito de alegaciones finales en el cual argumentó que, en los testimonios rendidos en audiencia el 27 de julio de 2023, manifestaron los testigos que conocían a la demandante, que una de ellas había laborado junto a la demandante aproximadamente 28 años y que con el señor Noel Ramírez Olmos (Q.E.P.D.) había tenido 5 hijos y que actualmente velan por su madre.

Para este extremo, los testigos fueron claros en señalar que, la demandante laboraba y que tenía actividades económicas propias por lo que no es cierto que ella dependiera económicamente del causante mientras estaba en vida y gozaba de su pensión, contrario sensu quedó probado que desde el fallecimiento del señor Olmos son los hijos quienes se han hecho cargo de la accionante en lo relativo a su subsistencia, por lo tanto no se configura el elemento exigido por el legislador en lo que hace referencia a la dependencia económica, tan es así, que pasaron 4 años desde el fallecimiento del señor y la pensión no ha hecho “falta” y tampoco se probó la desmejora en sus condiciones dignas de vida, por lo que solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

De conformidad con la fijación del litigio planteada en audiencia inicial del 22 de febrero de 2023³, el problema jurídico se contrae en determinar: Si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución N° 2417 del 20 de mayo de 2019, por medio de la cual se negó la sustitución de la pensión de invalidez a la señora María Helena Narváez Bernal, con ocasión al fallecimiento del soldado profesional señor Noel Ramírez Olmos, en su calidad de compañera permanente.

En caso afirmativo, se determinará si le asiste derecho a la señora María Helena Narváez Bernal a que la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional efectúe el: reconocimiento y pago de la sustitución pensional causada con ocasión del fallecimiento del señor Noel Ramírez Olmos, efectiva a partir del día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019); reconocimiento y pago del retroactivo pensional que se haya generado hasta la inclusión en nómina, debidamente indexado a la fecha de pago; intereses moratorios, y el pago de las costas y agencias en derecho.

³ Archivo 32 expediente electrónico

3.2. Normatividad y Jurisprudencia Aplicable al Caso.

3.2.1. Prestaciones de sobrevivientes en el ámbito internacional

En el ámbito internacional el Convenio 128⁴ de la Organización Internacional del Trabajo – OIT consagra a partir de su artículo 20 las prestaciones de sobrevivientes como una forma de cubrir la contingencia sufrida por la pérdida de los medios de subsistencia como consecuencia de la muerte del sostén familiar; allí se establece además, que, las prestaciones para la *viuda* estarán condicionadas al cumplimiento de una edad determinada, excepto cuando tenga algún grado de invalidez, o cuando tenga a su cargo un hijo del fallecido.

También establece que la protección se extiende a la viuda y a los hijos y deberá representarse en un pago periódico.

3.2.2. Marco normativo y jurisprudencial de la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional y/o de la asignación de retiro.

La pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional de la asignación de retiro tienen como propósito salvaguardar a la familia que dependía económicamente del pensionado o afiliado y que como resultado de su muerte se ven desprotegidos, así, el deceso constituye un riesgo que es cubierto por las normas sobre seguridad social.

La Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 12 de abril de 2018, reiteró que el Sistema General de Seguridad Social prevé diferentes prestaciones económicas para atender la contingencia derivada de la muerte, entre ellas, la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional "*como mecanismos de protección a la familia como núcleo básico de la sociedad, con el propósito de suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba una persona a su grupo familiar y por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de quienes se beneficiaban de sus ingresos. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.*"⁵

Ahora bien, la Ley 100 de 1993, Capítulo IV, regula la pensión de sobrevivientes previendo en el artículo 46 (modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003) que

⁴ Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967.

⁵ . Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de Unificación por importancia jurídica, actora: Pastora Ochoa Osorio, demandado: Misterio de Defensa - Policía Nacional. sentencia del 12 de abril de 2018, proceso con radicado 81001- 23-33-000-2014-000 2-01 (1321-2015)



tienen derecho a ésta: i) Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, ii) Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Respecto a este asunto se precisa, que a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se reemplazó la noción de sustitución pensional por la figura de la **pensión de sobrevivientes**, la cual "se obtiene no solamente en el caso del fallecimiento del pensionado sino también en el evento en que el causante que fallezca hubiera cotizado al sistema por lo menos veintiséis (26) semanas, en ése momento, o habiendo dejado de cotizar, efectuara aportes por veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior⁶ Hay que precisar que el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 determinó que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes i) los familiares del pensionado por vejez o invalidez y ii) los familiares del afiliado al sistema que haya cotizado 50 semanas en los tres años previos a su fallecimiento. Ahora bien, la Ley 100 de 1993 en el artículo 47 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003) establece el orden de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en un primer nivel contempla al cónyuge o compañero permanente (literales a y b) y los hijos menores de 18 o 25 años o en condición de discapacidad que dependan económicamente del causante (literal c); en un segundo nivel están los padres, quienes igualmente deben depender económicamente del fallecido (literal d), y en último lugar se encuentran los hermanos en condición de discapacidad (literal e).

En el caso del cónyuge supérstite mayor de 30 años precisa el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 que "*En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte*".

La Corte Constitucional en la sentencia C-1094 de 2003 se pronunció sobre la exequibilidad de la expresión subrayada del literal a) del citado artículo señalando que:

"(...) En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes.

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B M.P Sandra Lisset Ibarra. sentencia del 8 de marzo de 2018, proceso con radicado 08001-23-33-000-2013-90365-01.

Además, según el desarrollo de la institución dado por el Congreso de la República, la pensión de sobrevivientes es asignada, en las condiciones que fija la ley, a diferentes beneficiarios (hijos, padres y hermanos inválidos). Por ello, al establecer este tipo de exigencias frente a la duración de la convivencia, la norma protege a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual está circunscrito dentro del ámbito de competencia del legislador al regular el derecho a la seguridad social”⁷.

Se señaló en la sentencia C-081 de 1999 que en aplicación del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional, cuando hay conflicto entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente, es un factor determinante “el compromiso efectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja, al momento de la muerte de uno de sus integrantes”⁸.

En la citada providencia se reiteró lo considerado en la sentencia C-389 de 1996, en el sentido que en la normatividad nacional se prioriza un criterio material, esto es **la convivencia efectiva al momento de la muerte, como factor para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional o de la asignación de retiro en el caso de los miembros de la Fuerza Pública.**

Así, insiste la Corte en la sentencia C-081 de 1999 que la convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado “constituye el hecho que legitima la sustitución pensional”⁹, por ello, es constitucional que el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 exija “tanto para los cónyuges como para las compañeras o compañeros permanentes, acreditar los supuestos de hecho previstos por el legislador para que se proceda al pago de la prestación”, pues acoge un criterio real o material, como lo es “la convivencia al momento de la muerte del pensionado, como el supuesto de hecho para determinar el beneficiario de la pensión”.

Para el caso de los miembros de la Fuerza Pública, el Presidente de la Republica en desarrollo de los postulados de la **Ley 923 de 2004** “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”, expidió el **Decreto Reglamentario 4433 de 2004** “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, que en sus **artículos 11 y 40** establece el orden de los beneficiarios y la sustitución de la asignación de retiro por muerte de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, así:

⁷ MP. Jaime Córdoba Triviño.

⁸ M.P. Fabio Morón Díaz

⁹ M.P. Fabio Morón Díaz



“ARTÍCULO 11. ORDEN DE BENEFICIARIOS DE PENSIONES POR MUERTE EN SERVICIO ACTIVO. *Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:*

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento”.

(...)

ARTÍCULO 40. SUSTITUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO O DE LA PENSION. *A la muerte de un Oficial, Suboficial, alumno de la escuela de formación o Soldado de las Fuerzas Militares, Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente o alumno de la escuela de formación de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante.*

Ahora bien, frente a los requisitos para tener derecho al reconocimiento de la pensión de



sobrevivientes y/o asignaciones de retiro por muerte del causante la normativa anteriormente citada señaló adicionalmente, algunos requisitos en el evento que varios beneficiarios concurrieran para reclamar dicha prestación, más específicamente sobre la cónyuge supérstite y/o compañera permanente, y dictó:

“PARÁGRAFO 2º. *Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:*

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;*

b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.*

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente parágrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente” (Destaca el Juzgado).

Las normas anteriormente citadas permiten concluir que en caso de muerte de un miembro de la Fuerza Pública que estuviere disfrutando de asignación de retiro, sus beneficiarios tendrán derecho a percibir una pensión mensual que será pagada por la

entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante, de acuerdo al orden establecido.

Así mismo, se extrae que, para acceder al reconocimiento de la asignación de retiro, la cónyuge y/o compañera permanente, deberá acreditar una convivencia marital con el causante de por lo menos cinco (5) años anteriores a su muerte. Contemplando además dos (02) situaciones que se pueden presentar en el caso de que exista la concurrencia de varios beneficiarios, indicando: (i) en caso de convivencia simultánea entre un cónyuge o compañero/a permanente, el beneficiario/a será la esposa o esposo y (ii) si no existe convivencia simultánea y se mantiene la unión conyugal, pero hay separación de hecho, el compañero/a permanente podrá reclamar una cuota parte correspondiente al tiempo vivido con el causante y la otra cuota corresponderá a la cónyuge.

No obstante, lo anterior, respecto a la aplicación e interpretación de las normas que reconocen pensión y/o asignaciones de retiro a los beneficiarios de los miembros de la Fuerza Pública, el Consejo de Estado en distintos pronunciamientos que resultan aplicables al caso en concreto, ha manifestado que la misma debe hacerse atendiendo a lo previsto en la Constitución Política de 1991, que asigna como prerrogativa una igualdad jurídica y social a la familia constituida por vínculos naturales.

Es así, como en providencia del 20 de agosto de 2009, M.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez¹⁰, sostuvo que en los casos en los que se presente una controversia entre la esposa y compañera permanente se debería atender a ciertos requisitos, señalando:

“(...) Sin embargo, la aplicación de tal normatividad debe adecuarse a las condiciones actuales de la sociedad en la que no sólo se protege a la familia concebida bajo el vínculo matrimonial sino también a la que surge de la convivencia permanente o unión de hecho. Así lo consagra la Constitución Política en sus artículos 5 y 42 cuando ampara a la familia como institución básica de la sociedad y garantiza su protección integral.

En virtud de esta protección constitucional la normatividad actual sobre sustitución pensional no sólo se fundamenta en la vigencia de un vínculo matrimonial o la comprobación de uno natural, que antes no tenía el mismo trato, sino que también tiene en cuenta la convivencia efectiva en pareja durante los últimos años de vida del causante y regula situaciones que las normas anteriores no preveían, por ejemplo, la vigencia de una sociedad conyugal anterior a una unión de hecho y la convivencia simultánea. (...)”

De acuerdo con el anterior antecedente jurisprudencial y lo dispuesto en los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, se tiene que el derecho a la seguridad social

¹⁰ Consejo de Estado, Sentencia de 20 de agosto de 2009, M. P., Expediente No. 3564-2000, Actora: Piedad Victoria Trejos Toro. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

comprende de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente. Así mismo, que en los eventos en que se presente conflicto entre los posibles titulares del derecho a la sustitución pensional, debe valorarse el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte, que son los factores que legitiman el derecho reclamado, así como la dependencia económica de los potencialmente beneficiarios.

4.0 CASO CONCRETO

4.1. De lo acreditado

4.1.1. Respuesta a la petición del 10 de enero de 2021, mediante la cual solicita sustitución pensional por el fallecimiento del señor Noel Ramírez Olmos (Q.E.P.D) (pág. 1 – archivo 3 – expediente electrónico).

4.1.2. Certificación cuenta bancaria de la señora María Helena Narváez (pág. 4 – archivo 3 – expediente electrónico).

4.1.3. Registro Civil de Defunción del señor Noel Ramírez Olmos, en donde consta que falleció el 21 de marzo de 2019 en la ciudad de Viotá –Cundinamarca (pág. 5 –6 archivo 3 –expediente electrónico).

4.1.4. Copia autentica de la cedula de ciudadanía del señor Noel Ramírez Olmos (pág. 7 y 8, archivo 3 –expediente electrónico).

4.1.5. Copia autentica de la cedula de ciudadanía de la señora María Helena Narváez (pág. 9 y 10, archivo 3 –expediente electrónico).

4.1.6. Registros civiles de nacimiento de la señora María Helena Narváez y del señor Noel Ramírez Olmos (pág.11 y 12, archivo 3 –expediente electrónico).

4.1.7. Declaración extraprocesal rendida por ella, ante la Notaría Única de Viotá, en donde manifiesta que, *“convivió en unión marital de hecho, compartió mesa, techo y lecho en forma permanente, durante 45 años, con el señor NOEL RAMIREZ OLMOS desde el día 5 de marzo de 1974, hasta el 21 de marzo de 2019, día de su fallecimiento, manifestó que de la unión procrearon cinco (5) hijos todos mayores de edad”* (pág. 13-14 –expediente electrónico).

4.1.8. Declaración extraprocesal rendida por la señora Nini Johanna Ramírez Narváez, ante la Notaría Primera de Bogotá, en donde manifiesta que es hija del señor Noel Ramírez Olmos (pág. 15-16 –expediente electrónico).

4.1.9. Declaración extraprocesal rendida por la señora Obeida Ramírez Narváez, ante la Notaría Primera de Bogotá, en donde manifiesta que es hija del señor Noel Ramírez Olmos (pág. 17-18 – expediente electrónico).



4.1.10 Declaración extraprocésal rendida por el señor Ciro Antonio Marín Rodríguez, ante la Notaría Única de Viota, en donde manifestó que conoce de toda la vida la señora María Helena Narváez, y que le consta que convivió con el señor Noel Ramírez Olmos (Q.E.P.D.), que procrearon 5 hijos, que la señora se dedicaba a labores del hogar y siempre acompañó a su compañero hasta el momento de su fallecimiento (pág. 18-20 –archivo 3, expediente electrónico).

4.1.11 Declaración extraprocésal rendida por el señor Jorge Enrique Nieto Vidal, ante la Notaría Única de Viota, en donde manifestó que conoce de toda la vida la señora María Helena Narváez, que así mismo le consta que convivió con el señor Noel Ramírez Olmos (Q.E.P.D.), que procrearon 5 hijos y que la señora se dedicaba a labores del hogar y siempre acompañó a su compañero hasta el momento de su fallecimiento (pág. 21-22 –archivo 3, expediente electrónico).

4.1.12 Copia carnet de servicios de salud de la señora María Helena Narváez de la Dirección General de Sanidad Militar. (pág. 23 –archivo 3, expediente electrónico).

4.1.13 Copia de registros civiles de nacimiento de Blanca Nury Ramírez Narváez, Obeida Ramírez Narváez, Nini Johanna Ramírez Narváez, Carlos Julios Ramírez Narváez y Noel Teodoro Ramírez Narváez, estos dos últimos con lugar de nacimiento en Viotá (Cundinamarca) (pág. 23-33 –archivo 3, expediente electrónico).

4.1.14 Poder y Solicitud de reconocimiento y pago pensional del causante el señor Noel Ramírez Olmos (Q.E.P.D.) (pág. 34-40 –archivo 3, expediente electrónico).

4.1.15 Resolución No. 2417 del 20 de mayo de 2019, por medio de la cual, el Ministerio de Defensa Nacional le negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional mensual de invalidez a la demandante con ocasión al fallecimiento del ex soldado del Ejército Nacional (pág. 41-45–archivo 3, expediente electrónico).

4.1.16 Copias de cedula de ciudadanía de los señores: Ciro Antonio Marín Rodríguez, Ligia Díaz, Rosalba Tarquino Rodríguez, Manuel María Redondo Rojas, Jorge Enrique Nieto Vidal (pág. 46-52 –archivo 3, expediente electrónico).

4.1.17 Respuesta al derecho de petición con el oficio 21-4303 MDNSGDAGPSAP del 20 de enero de 2021, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones de la Dirección Administrativa.

4.1.18 La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional aportó copia del expediente administrativo del causante señor Noel Ramírez Olmos (Q.E.P.D.) en su calidad de Soldado del Ejército Nacional.

4.2. Análisis de los medios de prueba

Descendiendo al caso concreto, tenemos que **María Helena Narváez Bernal** solicita



se le reconozca y pague la sustitución de la pensión de invalidez en calidad de compañera permanente del señor **Noel Ramírez Olmos** (Q.E.P.D.) quien ostentaba el grado de Soldado (R) del Ejército Nacional.

De acuerdo con lo anterior, se precisa que lo debatido en el caso *sub examine* es el derecho a la sustitución de la pensión de invalidez, debido a que al momento del fallecimiento del señor Noel Ramírez Olmos (Q.E.P.D.) ésta fue negada por la parte pasiva a través del acto demandado, al considerar que no acreditó su condición de beneficiaria como compañera permanente, con los medios probatorios previstos en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005.

Así las cosas, gravitará tal estudio sobre las normas que regulan la sustitución de la pensión de invalidez de un miembro de la Fuerza pública y al ser reclamada en su totalidad tal prestación por su presunta compañera permanente, se referirá a los requisitos señalados en la norma para el otorgamiento a tal beneficiaria.

Se debe precisar que tal como se señaló en el acápite normativo, los artículos 11 y 40 del Decreto 4433 de 2004, determinó quienes serían beneficiarios de dicha prestación y en qué orden.

Para tal efecto, a continuación, el despacho analizará las pruebas, así como los testimonios recaudados en la audiencia de pruebas del 27 de julio de 2023, con el fin de determinar la convivencia con la demandante, así:

Como se consignó en el acápite de pruebas documentales, de las arrimadas y las practicadas en el proceso, se extrae que el causante tuvo una relación con la señora María Helena Narváez Bernal, de cuya convivencia procrearon cinco hijos: Blanca Nury Ramírez Narváez, Oveida Ramírez Narváez, Nini Johana Ramírez Narváez, Carlos Julio Ramírez Narváez y Noel Teodoro Ramírez Narváez; residiendo hasta el momento del fallecimiento del causante en el municipio de Viotá (Cundinamarca), en donde también nacieron sus dos últimos hijos.

Así las cosas, en conjunto con las pruebas documentales allegadas que orientan a que entre la demandante y el causante se configuraron hechos de convivencia permanente y estable, se suman las siguientes declaraciones solicitadas como prueba y recaudadas en debida forma. Así, en audiencia de pruebas fueron escuchados los testimonios de Rosalba Tarquino Rodríguez, Jorge Enrique Nieto Vidal y Ciro Antonio Marín Rodríguez, quienes declararon sobre lo que les constaba, en síntesis, así:

Rosalba Tarquino Rodríguez: Sobre los hechos señaló que conoció a la señora María



Helena Narváez Bernal y al señor Noel Ramírez Olmos (Q.E.P.D.), que vivían en el municipio de Viotá (Cundinamarca), destacando que sus hijos estudiaron con los de ella, y que por esa razón se conocieron. Sostuvo que siempre los conoció como esposos durante los 35 años que tuvo trato con ellos, destacando que en lo que le consta, durante todo ese periodo y hasta el fallecimiento del señor Noel, siempre los vio que vivieron juntos en una casa lote que tenían.

Sobre los ingresos de la accionante, la deponente sostuvo que ella trabajaba en casas de familia incluso que había trabajado para ella, y que en la actualidad los hijos se turnaban quien le llevara para su sustento.

También manifestó que el señor Noel Ramírez Olmos (Q.E.P.D.), hasta lo que ella sabía no trabajaba porque, solo estaba en casa, porque había tenido una enfermedad o accidente que no le dejaba ejercer un trabajo estable recibiendo solo la pensión, y la que trabajaba era la demandante, haciendo hincapie que *“los trabajos en casa no dan para mantener una familia con cinco hijos”*.

Jorge Enrique Nieto Vidal: Sostuvo que vive en la vereda Buena Vista del municipio de Viotá (Cundinamarca), que conoce a Helena Narváez Bernal y al señor Noel Ramírez Olmos (Q.E.P.D.), desde el año 1981, cuando entró a trabajar en el Hospital y compró un lote más arriba de donde ellos vivían en el barrio obrero, que los conoció siempre juntos trabajando allí en el lote que era de ellos y que tenían hijos.

Precisó que era muy amigo del señor Noel Ramírez Olmos (Q.E.P.D.), que *“para donde yo fuera iba él o para donde él fuera iba yo”*, que fue unas veces a la casa cuando enfermó y un diciembre antes de fallecer, fue la última vez que lo vio.

Ciro Antonio Marín Rodríguez: De oficio comerciante, el deponente indicó que conoció a Helena Narváez Bernal y al señor Noel Ramírez Olmos (Q.E.P.D.), desde el año 1986, fecha en la cual compró una propiedad frente a la casa de ellos, en el barrio obrero del municipio de Viotá, quienes ya vivían allí, que cuando los conoció ellos eran marido y mujer y que tuvieron cinco hijos, y que cuando los conoció ya tenían una hija y tuvieron cuatro más, dos hombres y tres mujeres. Que lo que pudo observar fue que convivieron hasta el día que el señor falleció, hace más de tres años una noche que él se dio cuenta porque escuchó los lamentos.

Hasta donde sabe, siempre los vio juntos y no tuvo conocimiento de una separación, sabía que Noel era pensionado y a veces salía y trabajaba en pesca, pero que era un señor de hogar, siendo la propiedad donde vivían de ellos.

Afirmó que la señora demandante a veces salía a trabajar en los hogares, y que en la actualidad sigue viviendo frente a la propiedad de ellos; que él ve que a veces va un hijo o una nieta a visitarla.

Si bien manifestó que ve salir a la demandante a trabajar, no le consta esa información, sino que es una apreciación subjetiva.

Cabe anotar que el Consejo de Estado ha fijado por vía jurisprudencial criterios para la valoración de la prueba testimonial, basándose en cuatro puntos clave: (i) la coherencia del relato, (ii) su contextualización, (iii) las corroboraciones periféricas y (iv) la existencia de detalles oportunistas²⁵.

En efecto, nuestro órgano de cierre en la citada providencia ha recalcado la necesidad de la prueba testimonial no obstante la incursión de nuevos medios de prueba. Sin embargo, también ha indicado que dicho medio probatorio también ofrece algunos peligros para el convencimiento del juzgador habida cuenta de los riesgos de error y falsedad que pueden contener las declaraciones y que son, de cierta forma, difíciles de descubrir.

Es por ello por lo que allí se señala que, para morigerar ese riesgo, se deben evaluar tanto las condiciones subjetivas del testigo, como las condiciones objetivas de cada uno de los casos analizados; pues la fuerza probatoria del testimonio **radica en su valoración** en aras de encontrar fundamentos que fortalezcan el convencimiento del Juez. Estos cuatro puntos clave arriba relacionados constituyen la valoración de las declaraciones a partir de la *psicología del testimonio*²⁶ y su propósito es acercarse a la estimación objetiva de la credibilidad del testigo.

De manera que, respecto del primer punto, esto es la coherencia del relato, el Tribunal de cierre indica que la coherencia, por sí misma, no significa veracidad del testimonio, pues es natural que en ocasiones los testigos incurran en contradicciones propias del fallo de la memoria del sujeto. Por contera, se indica allí que un testimonio demasiado “*perfecto*” puede ser falso.

Con ocasión del segundo punto de análisis se manifiesta que la contextualización del relato hace referencia a la descripción que hace el testigo de datos del entorno espacial o temporal en que tienen lugar los hechos, de manera que a medida que ello se inserte en el ambiente de los hechos de cuyo conocimiento se tengan por ciertos por parte del juzgador, y además sean declarados de forma espontánea, se tendrán por verosímiles y será difícil que lo dicho falte a la verdad.

Frente al tercer punto, en cuanto los relatos suministrados coincidan sobre un mismo



hecho, se acreditará de forma indirecta la veracidad de las declaraciones.

Bajo este derrotero, para el Despacho los testimonios recaudados han sido coherentes, pertinentes y para esta Juzgadora veraces, toda vez que se trataba de amigos de la familia y vecinos de la demandante y del causante, que pueden señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que resultan pertinentes para dilucidar el caso puesto a consideración, **determinándose con ello su credibilidad y, eficacia probatoria.**

Por lo que, visto los anteriores testimonios, en conjunto con las pruebas documentales aportadas, se puede establecer con claridad que se colmaron los requisitos legales para acreditar la existencia de una convivencia continua, entre el causante Noel Ramírez Olmos (Q.E.P.D.) y la demandante María Helena Narváez Bernal, quienes conformaron una familia, en la que se compartía techo, mesa y lecho, y que además existía solidaridad económica entre sus miembros, destacándose que si bien se probó que la accionante laboraba en casas de familia este ingreso no sostenía el hogar, que se sustentaba con la pensión recibida por el *de cuius*, encontrándose que con los testimonios se puede constatar la permanencia de la convivencia por lo menos desde 1981, que declaró el señor Jorge Enrique Nieto Vidal, acompañándose hasta el momento de su muerte, en el lugar de su residencia común como lo precisó el señor Ciro Antonio Marín Rodríguez.

En el caso concreto, las circunstancias especiales, debidamente comprobadas, respecto de los vínculos de solidaridad, apoyo y ayuda económica que brindaba en vida el causante a su compañera permanente permiten, con fundamento en los artículos 5, 42 y 48 de la Constitución Política, y en los principios de justicia y equidad, acudiendo a la jurisprudencia como criterio auxiliar, reconocer y ordenar la sustitución de la pensión de invalidez del causante, Noel Ramírez Olmos (Q.E.P.D.) en su calidad de Soldado ® del Ejército Nacional de que trata el artículo 40 del Decreto 4433 de 2004, de manera que corresponda al 100% de esa prestación a la demandante María Helena Narváez Bernal, en calidad de compañera permanente, a partir del 21 de marzo de 2019.

Cabe destacar que, de acuerdo con los propósitos de la sustitución pensional y su sustento en el ordenamiento superior, la Corte ha estimado que la negativa de la entidad encargada de reconocer la prestación enunciada a los beneficiarios del causante cuando está basada en un error en la interpretación de los requisitos para acceder a ella o en una indebida valoración probatoria, se traduce en una vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital¹¹.

¹¹ Sentencias T-471 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-004 de 2015 M.P. Mauricio González Cuervo.

Es pertinente traer a colación la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E), dentro de la radicación No.54001-23-31-000-2003-01297-01(2336-13), en la que se precisó:

“...Se encuentra probado en el proceso, a través de testimonios, la convivencia entre el señor Hugo Clemente Alvarado Méndez (Q.E.P.D.) y Carmen Elisa Caballero Gómez durante los últimos años de vida del pensionado y hasta su fallecimiento.

En ese sentido la Sala considera que como la finalidad de la sustitución pensional es la de evitar que las personas que forman parte de la familia y que dependen patrimonialmente del causante puedan quedar desamparadas y abandonadas económicamente y teniendo en cuenta que, en el caso concreto, no se acreditó convivencia simultánea del causante tanto con su cónyuge como con su compañera permanente, la sustitución de la pensión de invalidez que devengaba el pensionado corresponde en el 100% a la señora Caballero Gómez, con quien estuvo más de 38 años antes de su muerte y consolidó un grupo familiar.

En efecto, al valorar el material probatorio allegado, cuyas pruebas testimoniales son pertinentes, conducentes e idóneas; encuentra la Sala acreditados los supuestos que legitiman el derecho sólo a la actora, por ser ella quien acreditó plenamente la comunidad de vida que sostuvo con su compañero permanente, el señor Hugo Clemente Alvarado Méndez (Q.E.P.D.). (...) En otras palabras la compañera superviviente del pensionado fallecido demostró con él su convivencia plena, permanente y singular, con el ánimo de conformar un núcleo familiar, pues además de que tuvieron 10 hijos, mantuvieron una cohabitación en la que estuvo presente su apoyo afectivo y comprensión de pareja, como si se tratara de un matrimonio...”

Considerando el pronunciamiento jurisprudencial transcrito se advierte que las pretensiones de la demanda **están llamadas a prosperar**, toda vez que la demandante, señora María Helena Narváez Bernal, logró demostrar una **convivencia real y efectiva** con el causante, fundamentada en el acompañamiento **espiritual, moral y económico, el deber de apoyo y auxilio mutuo y el factor volitivo de la pareja de mantener un hogar y tener la vocación y convicción de establecer, constituir y mantener una familia.**

Y es que, si bien, como se explicó líneas atrás, el requisito de convivencia para la compañera permanente debe acreditarse durante los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento del causante, sin embargo, en el proceso se pudo evidenciar que la demandante y el *de cujus* convivieron por más de 40 años, y hasta el momento de su fallecimiento en su residencia en el municipio de Viotá (Cundinamarca), lo que los tres testigos que fueron llamados a declarar coincidieron en señalar.



Se reitera que la decisión de declarar el derecho a la sustitución de la pensión de invalidez se aviene a los postulados constitucionales que protegen a la familia, en sus distintas formas de configuración, y extienden los derechos de la seguridad social tanto a cónyuges como a compañeros permanentes.

En conclusión, se lograron acreditar las condiciones establecidas en las norma y la jurisprudencia para acceder a la sustitución de la pensión de invalidez a la compañera permanente supérstite, debido a que acreditó ese derecho porque convivió con el causante durante más de cuarenta años y hasta el momento de su fallecimiento y la demandante compañera tiene más de 30 años de edad, es decir, demostraron la vigencia de la convivencia con la compañera permanente por más de 5 años anteriores al fallecimiento del finado, debiéndosele reconocer al 100% de manera vitalicia.

4.3. Prescripción de las mesadas pensionales.

Para determinar la prescripción de las mesadas pensionales, este Despacho se remite a lo normado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, aplicable al momento en que se verifica el hecho generador de la asignación de retiro, en el que se reguló como término prescriptivo tres (03) años contados a partir de que la obligación se hizo exigible, así:

“ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual”.

En el caso que nos ocupa se evidencia que el fallecimiento del causante se dio el **21 de marzo de 2019** y la parte demandante reclamó ante la entidad demandada la sustitución de la pensión de invalidez el **8 de abril de 2019** (tal como se extrae del acto demandado), razón por la cual las mesadas no se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

4.4. Liquidación decisión.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos

fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda deben prosperar en la forma indicada, pues la demandante a través de las pruebas lograron demostrar los cargos formulados de violación de la constitución y la ley en cuanto que el acto mencionado fue expedido con desconocimiento de las normas superiores invocadas, desvirtuando así la presunción de legalidad que lo amparaba.

La suma que deberá pagar la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** como consecuencia de la condena impuesta, deberá actualizarla de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, por el índice inicial. La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, o según el periodo de causación de cada prestación, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas y el índice final el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

5. CONDENA EN COSTAS.

Finalmente, y comoquiera que, de conformidad con el artículo 188 del CPACA¹², en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, pasa el Despacho a pronunciarse. Para ello se advierte que, si bien, en el presente asunto la parte vencida es el extremo pasivo, lo cierto es que, de conformidad con el inciso 2º del artículo 367 del CGP¹³ y el numeral 8º del artículo 365¹⁴ del mismo estatuto, estas deben ser tasadas y liquidadas de acuerdo con criterios verificables y solo habrá lugar a ellas cuando aparezcan causadas y en la medida de su comprobación, y en el presente asunto, la parte interesada no demostró su causación, por lo que, no se accederá a ellas.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, por ejemplo, en la sentencia proferida el 17 de

12 <<ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil>>.

13 <<Artículo 361. Composición Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes>>

14 <<Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>.



noviembre de 2022¹⁵, en la cual no condenó en costas, por las siguientes razones:

<<No procede la condena en costas, pues conforme con el artículo 188 del CPACA, en los procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas, que según el artículo 361 del C.G.P. incluye las agencias en derecho, se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso, y una de estas reglas es la del numeral 8, según la cual “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, requisito que no se cumple en este asunto>>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la **Resolución No.2417 del 20 de mayo de 2019**, por medio de la cual la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de invalidez que en vida percibió el señor **NOEL RAMÍREZ OLMOS (Q.E.P.D.)** en su calidad de **soldado (R)** del **Ejército Nacional**, a la compañera permanente supérstite, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENAR** a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, a reconocer y pagar en forma indexada, la sustitución de la pensión de invalidez que en vida percibió el señor **NOEL RAMÍREZ OLMOS (Q.E.P.D.)** en su calidad de **soldado (R)** del **Ejército Nacional** de que trata el artículo 40 del Decreto 4433 de 2004 de manera que se asigne la cuantía del **100%** de la prestación a la señora **María Helena Narváez Bernal**, identificada con C.C. N° 40.371.473 de Villavicencio, en su condición de compañera permanente supérstite, a partir del **21 de marzo de 2019**, fecha de fallecimiento del causante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: La entidad condenada debe pagar a la parte demandante los valores correspondientes de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula consignada en la parte motiva de esta sentencia.

¹⁵ Sentencia proferida por la Sección Cuarta, con ponencia del consejero Milton Chaves García, dentro del proceso con radicado No. 73001233300020190037301.



CUARTO: No hay lugar a declarar la prescripción, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, por lo señalado en la parte considerativa.

SÉPTIMO: REMITIR copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos: jcposorio2994@gmail.com; melissamartinezco7@gmail.com; angie.espitia29@gmail.com; angie.espitia@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; fernandezprietoabogados@gmail.com;

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOVENO: Esta providencia DEBE incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información de Justicia Siglo XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

NBM